

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-017-2014-00276-00
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Requerimiento

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el emplazamiento ordenado a folio 150, en debida forma conforme a lo dispuesto en el auto que obra a folio 161, actuación que debe realizarse a instancia de la parte demandante y que es necesaria para continuar el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior y conforme lo autoriza el art. 178 del CPACA, se requiere al extremo actor, para que imparta el impulso procesal respectivo, acreditando la publicación del aludido emplazamiento, lo cual deberá hacer dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la cual se realizará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Vencido el término anterior, regrese al Despacho para disponer lo que corresponda.

RESUELVE

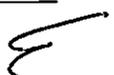
REQUERIR al extremo demandante en los términos de la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-024-2014-00262-00
Demandante: GUSTAVO MARÍA RINCÓN CELY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 6 de julio de 2017, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo objeto de litigio y ordenó el reajuste de la pensión del actor con la variación del IPC para el año 1999, entre otras disposiciones.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de julio de 2017.

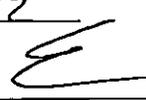
Segundo.- En virtud de lo anterior, por secretaría liquídense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP. Como agencias en derecho impuestas en la segunda instancia, inclúyase la suma de \$313.029.72 correspondiente al 3% dispuesto por el superior.

Tercero: Así mismo, expídanse a costa de la demandante copias auténticas del fallo, una con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo y otra para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjense las anotaciones de rigor en el expediente.

Cuarto: Solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00540-00
Demandante: NOEMI PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto: Acepta desistimiento

Revisado el expediente, advierte el Despacho que tras haber sido notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de manera extemporánea (fls. 131 a 132).

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.129), manifestó desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió el reconocimiento de primas de carácter extralegal (ver fl.7).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 30 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.104-107), estando el proceso pendiente de fijar fecha para evacuar la diligencia inicial.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 91.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el H. Consejo de Estado mediante Radicado No. 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

En virtud de lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el apoderado de la señora NOEMI PÉREZ MARTÍNEZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada (fl. 133), acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Por Secretaría, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas. |

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de octubre de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00368-00
Demandante: **MARÍA INÉS FUYO MACÍAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto del mismo año (fls.48-73), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 22 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00561-00
Demandante: **MARÍA CRISTINA CAMACHO DAZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto del mismo año (fls.53-78), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 22 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00002-00
Demandante: DANETH GARCÍA LONDOÑO
Demandado: SENA
Asunto: Fija fecha – Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

Vencido como se encuentra el término concedido en el auto anterior (fl. 148) y como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP, pero solamente para efectos de alegatos y sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00169- 00
Demandante: GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA y Otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 16 de junio del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

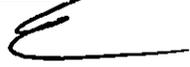
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00577-00
Demandante: DIEGO CAMILO RAMOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 14 de septiembre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre del mismo año (fls.84 y ss).

Teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00096-00
Demandante: EDGAR MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 30 a 33).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 45 a 52).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios excepcionales propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

Finalmente, se advierte que no se acreditó la vigencia del poder general que ostenta el señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, el cual fue otorgado mediante E. P. 2425 del 20 de junio de 2013, lo cual deberá hacerse aportando la certificación de vigencia que para el efecto expida la Notaria ante la cual se suscribió tal Instrumento, especialmente si se tiene en cuenta que el mismo fue suscrito hace más de cuatro años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las abogadas designadas (fls. 55 y 56), se les requiere para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten la vigencia del poder general que ostenta el señor RAMÍREZ LÓPEZ, conforme a lo antes considerado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00183-00
Demandante: PABLO REYES CABRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 52), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 49 a 54).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.983.550 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.920 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

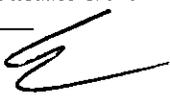
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00594-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO CHAPARRO CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Agrega documento

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la documental que antecede, mediante la cual el doctor DONALDO ROLDAN MONROY acreditó el pago de la multa que le fue impuesta en la providencia anterior (fl. 92), por inasistencia a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052- 2017-00010-00
Demandante: AICHEL FORERO VELOSA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Aprueba conciliación

Conforme a lo dispuesto en audiencia anterior (fls. 99 y ss.), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación surtido ante este Juzgado, en la diligencia evacuada el día 3 de octubre de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE PROCESAL.

Tras haber dado apertura a la audiencia inicial referida en el art. 180 del CPACA, se evacuaron en debida forma las etapas atinentes al saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, no obstante al indagar a la apoderada de la entidad demandada respecto del ánimo conciliatorio, la misma procedió a dar lectura al acta expedida por el Comité de Conciliación de la demandada CREMIL para el caso de la señora Forero, en la que se indicó que atendiendo a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, resulta viable la conciliación frente a las pretensiones impetradas teniendo en cuenta, en todo caso, la prescripción cuatrienal y sin generar intereses dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

En ese orden, como parámetros de conciliación reconoce el 100% del capital a indexar en la suma de \$6.211.695.00, además del 75% de la indexación que equivale a \$563.401.00, cuya sumatoria arroja un total de **\$6.775.096.00**, agregando que la asignación de retiro será incrementada en la suma de \$109.629.00.

De la anterior fórmula de arreglo se le corrió traslado al apoderado del extremo demandante, quien luego de revisarla manifestó estar de acuerdo y aceptarla, toda

vez que la encontró ajustada a derecho y que la misma se ajustaba a los intereses de su poderdante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante las Resoluciones 1272 del 20 de agosto de 1997 y 3819 del 29 de junio de 2012, la demandada le reconoció a la accionante la sustitución pensional de su difunto esposo, el SV @ PEDRO MANUEL MOGOLLÓN (fls. 9 a 13 y 14 a 16), quien elevó un escrito en ejercicio del derecho de petición el 16 de noviembre de 2016, en el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, teniendo en cuenta el IPC a partir del año de 1997 y subsiguientes. (Fl.2 a 4), requiriendo además el reajuste de su pensión por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste.

La entidad demandada a través del Oficio No. 97857 del 6 de diciembre de 2016, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial. (Fls.5 y 6).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el audio de la diligencia evacuada el pasado 3 de octubre de 2017, consta que se indicaron los términos de la fórmula de acuerdo presentada por la entidad demandada, la cual se contrae a lo siguiente:

“El comité decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros (...) los cuales se resumen así: valor capital al 100% \$6.211.695, indexación al 75% que equivale a \$563.401.00, para un total de \$6.775.096, así mismo que actualmente recibe como asignación de retiro la suma de \$2.011.253 y la reajustada queda en \$2.120.882, por lo que tal asignación de retiro será incrementada en la suma de \$109.629.00., aportando dicha documental en 5 folios.”

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación, aclarando que no se presentó concepto por parte del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 640 de 2001 establece las clases de conciliación como judicial y extrajudicial, siendo la primera, aquella que se adelanta dentro de un proceso, como es el caso que nos ocupa, siendo menester revisar la fórmula que proponga el Comité de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia del mecanismo de conciliación, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

*recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley*².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación celebrada al interior del presente litigio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la pensión que devenga la señora AICHEL FORERO VELOSA respecto de los años 1999 a 2016 con base en el IPC; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada con el radicado No. 20160097857 del 16 de noviembre de 2016, en el cual, el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir del año de 1997 y subsiguientes. (Fl.2 a 4).
2. Oficio No. 97857 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual la Caja demandada, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial. (Fls.5 y 6).
3. Copia de las Resoluciones 1272 del 20 de agosto de 1997 y 3819 del 29 de junio de 2012, a través de las cuales, la demandada le reconoció a la accionante, la sustitución pensional de su difunto esposo, el SV ® PEDRO MANUEL MOGOLLÓN (fls. 9 a 13 y 14 a 16).
4. Hoja de servicios del señor SV ® PEDRO MANUEL MOGOLLÓN (Fl.7-8).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo,

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el *sub júdice*, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión reconocida a la señora AICHEL FORERO VELOSA, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora FORERO VELOSA compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.1).

La entidad CREMIL por su parte, compareció ante este Despacho a través de mandataria, en virtud del poder conferido igualmente con expresa facultad para conciliar (fl. 85), quien adicionalmente allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones del actor ante este estrado judicial (Fl. 94).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente

anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro y/o pensiones pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) A la señora AICHEL FORERO VELOSA le fue reconocida la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del sargento

Viceprimero ® del Ejército Nacional PEDRO MANUEL MOGOLLÓN a partir del 19 de junio de 1997, junto con los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 18 de junio de tal anualidad (fls. 9 a 13); (ii) Ella presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (Fl. 2) y (iii) La entidad accionada a través de apoderada especial allegó la certificación del 3 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación mediante la cual, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 96 a 98.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años referidos a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

AÑO	Incremento IPC	Oscilación :SARGENTO VICEPRIMERO		
		Decreto	%	DIFERENCIA
1997	21,63%	122 de 1997	23,40%	1,77%
1998	17,68%	058 de 1998	19,75%	2,07%
1999	16,70%	062 de 1999	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	2724 de 2000	9,23%	0,00%
2001	8,75%	2737 de 2001	8,00%	-0,75%
2002	7,65%	745 de 2002	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	3552 de 2003	6,41%	-0,58%
2004	6,49%	4158 de 2004	5,45%	-1,04%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

Administrativo de Cundinamarca⁵, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora FORERO VELOSA, a que se le efectúe el reajuste de su pensión que le fuera reconocida, con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y el accionante, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 16 de noviembre de 2012, por prescripción cuatrienal, como se verifica en la liquidación realizada por dicho sujeto procesal visto a folios 96 a 98 del expediente, situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 16 de noviembre de 2016 como se observa a folio 2.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁶, sin embargo, en sentencia de

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

⁶ “ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)”.

12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁷ determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁸:

"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que éstos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por la solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.775.096.00) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora AICHEL FORERO VELOSA, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de las anualidades señaladas y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, especialmente si se tiene en cuenta que dicho incremento solamente surte efectos fiscales a partir de noviembre de 2012, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁸ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el tres (3) de octubre de 2017, entre la señora AICHEL FORERO VELOSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.775.096.00) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. _____

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00724-00
Demandante: HONORIO QUILCUE QUEBRADA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Aprueba conciliación

Conforme a lo dispuesto en audiencia anterior (fls. 105 y ss.), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación surtido ante este Juzgado, en la diligencia evacuada el día 3 de octubre de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE PROCESAL.

Tras haber dado apertura a la audiencia inicial referida en el art. 180 del CPACA, se evacuaron en debida forma las etapas atinentes al saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, no obstante al indagar a la apoderada de la entidad demandada respecto del ánimo conciliatorio, la misma procedió a dar lectura al acta expedida por el Comité de Conciliación de la demandada CREMIL para el caso del señor Quilcue, en la que se indicó que atendiendo a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, resulta viable la conciliación frente a las pretensiones impetradas teniendo en cuenta, en todo caso, la prescripción cuatrienal y sin generar intereses dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

En ese orden, como parámetros de conciliación reconoce el 100% del capital indexado en la suma de \$5.590.657.00, además del 75% de la indexación que equivale a \$516.590.00, cuya sumatoria arroja un total de **\$6.107.247.00**, agregando que la asignación de retiro será incrementada en la suma de \$96.694.00.

De la anterior fórmula de arreglo se le corrió traslado al apoderado del extremo demandante, quien luego de revisarla manifestó estar de acuerdo y aceptarla, toda vez que la encontró ajustada a derecho y que la misma se ajustaba a los intereses de su poderdante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución 2009 del 15 de julio de 1999 le fue reconocida asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional HONORIO QUILCUE QUEBRADA¹, quien elevó un escrito en ejercicio del derecho de petición el 3 de octubre de 2016 (fl. 2), solicitando el reajuste de su pensión por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste.

La entidad demandada a través de Oficio No. 85593 del 11 de octubre de 2016 (fls. 5-6). informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole al actor el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el audio de la diligencia evacuada el pasado 3 de octubre de 2017, consta que se indicaron los términos de la fórmula de acuerdo presentada por la entidad demandada, la cual se contrae a lo siguiente:

“El comité decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros (...) los cuales se resumen así: valor capital al 100% \$5.590.657.00, indexación al 75% que equivale a \$516.590.00, para un total de \$6.107.247.00, así mismo que actualmente recibe como asignación de retiro la suma de \$1.773.948 y la reajustada queda en \$1.870.642, por lo que tal asignación de retiro será incrementada en la suma de \$96.694.00, por lo que aporta tal documental en 5 folios.”

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación, aclarando que no se presentó concepto por parte del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

¹ Ver fls.7 a 8 del expediente.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 640 de 2001 establece las clases de conciliación como judicial y extrajudicial, siendo la primera, aquélla que se adelanta dentro de un proceso, como es el caso que nos ocupa, siendo menester revisar la fórmula que proponga el Comité de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia del mecanismo de conciliación, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

*recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley*³.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación celebrada al interior del presente litigio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la pensión que devenga el señor HONORIO QUILCUE QUEBRADA respecto de los años 1999 a 2016 con base en el IPC; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Solicitud elevada ante la Demandada bajo el radicado No. 20160085593 del 3 de octubre de 2016, en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste luego de aplicar el IPC de los años 1997 a 2004 (fls. 2-4).
2. Oficio No. 85593 del 11 de octubre de 2016 mediante el cual CREMIL respondió de manera negativa la solicitud antes mencionada, indicándole los parámetros y trámite de la conciliación extrajudicial (fls. 5-6).
3. Copia simple de la Resolución 2009 del 15 de julio de 1999, a través de la cual la Caja accionada, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al actor (Fls. 7 a 8).
4. Certificación de sueldos del personal expedida por la Policía Nacional (fls. 12 a 17).
5. Antecedentes administrativos allegados al plenario por la entidad accionada (Fls. 62 a 83).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el *sub júdice*, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión reconocida al señor HONORIO QUILCUE QUEBRADA, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señora QUILCUE QUEBRADA compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (FI.1).

La entidad CREMIL por su parte, compareció ante este Despacho a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 90), quien adicionalmente allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones del actor ante este estrado judicial (Fl.100).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro y/o pensiones pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) Al sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional HONORIO QUILCUE QUEBRADA le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 15 de julio de 1999 (fl. 7 vto.); (ii) Él presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (Fl. 2) y (iii) La entidad accionada a través de apoderada especial allegó la certificación del 3 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación mediante la cual, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya

que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables⁴, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 61 a 67.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años referidos a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

AÑO	Incremento IPC	Oscilación :SARGENTO VICEPRIMERO		
		Decreto	%	DIFERENCIA
1997	21,63%	122 de 1997	23,40%	1,77%
1998	17,68%	058 de 1998	19,75%	2,07%
1999	16,70%	062 de 1999	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	2724 de 2000	9,23%	0,00%
2001	8,75%	2737 de 2001	8,00%	-0,75%
2002	7,65%	745 de 2002	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	3552 de 2003	6,41%	-0,58%
2004	6,49%	4158 de 2004	5,45%	-1,04%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁵ para los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

⁵ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor QUILCUE QUEBRADA, a que se le efectúe el reajuste de su pensión que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y el accionante, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 3 de octubre de 2012, por prescripción cuatrienal, como se verifica en la liquidación realizada por dicho sujeto procesal visto a folios 102 a 104 del expediente, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 3 de octubre de 2016 como se observa a folio 2.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁷, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁸ determinó que: “*el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*”, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁹:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

⁷ **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...).
⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁹ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, No. 2005-01044-01(1135-10),

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.107.247.00) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor HONORIO QUILCÚE QUEBRADA, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de las anualidades señaladas y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el tres (3) de octubre de 2017, entre el señor HONORIO QUILCÚE QUEBRADA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.107.247.00) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00220-00
Demandante: DRAWIL HAMILTON PÉREZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere continuar con el trámite.

Mediante auto del 11 de julio del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, dentro del término de 5 días siguientes.

Una vez finalizado dicho plazo, el 22 de septiembre de los corrientes, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio. En consecuencia, es del caso continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE

Continuar con el trámite previsto en los numerales 2, 3,4, y 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (12) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 22

ERVIN ROMERO OSUNA

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00363-00
Demandante: RONALD STEVE MAYORGA FULA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora en el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad: (i) del fallo disciplinario de primera Instancia de 12 de agosto de 2015, proferido por la Jefe de Control Disciplinario de la Policía Nacional, mediante el cual se impone sanción de destitución y de inhabilidad para ejercer cargos públicos por un término de diez años, (ii) del fallo disciplinario de segunda instancia del 8 de marzo de 2016, emitido por el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, por el cual se confirmó la sanción disciplinaria y (iii) de la Resolución No. 01454 del 8 de abril de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que ejecutó la sanción disciplinaria.

En tratándose de la oportunidad que se tiene para presentar una demanda cuyas pretensiones se llevan bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA consagra:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto original)*

(...)

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros,

demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(…)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(…)”.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la Resolución No. 01454 del 8 de abril de 2016, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución al actor, fue notificada el 24 de abril de 2016 4:10 pm, conforme se prueba con la constancia de notificación por aviso obrante a folio 3 del expediente, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, por tratarse de un acto de ejecución por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 25 del mismo mes y año, que finalizó el 25 de agosto de 2016, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

¹ “(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 79 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 18 de agosto de 2016 y que la misma se celebró el 24 de octubre del 2016, en la que se lee que se declaró fallido el trámite de conciliatorio ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 8 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de noviembre de 2016.

Sin embargo, pese a que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad dentro del aludido término a efectos de interponer el presente medio de control, lo cierto es que presentó la demanda hasta el 5 de septiembre del presente año, según consta en acta de reparto obrante a folio 122 del expediente, esto es, transcurridos más de 10 meses, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En tal sentido, al superarse ampliamente el término de 4 meses referido, el Juzgado procede a rechazar la demanda del asunto al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Ronald Steve Mayorga Fula en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional al encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

yy.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00381-00
Demandante: JULIO ENRIQUE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES,
UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Julio Enrique Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales, UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Julio Enrique Rojas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 011447 del 13 de julio de 2013, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales, UGPP le reconoció la pensión de jubilación, la nulidad de la Resolución No. RDP 045407 del 1º de diciembre de 2016, por la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación de la prestación reconocida, la nulidad de la Resolución No. RDP 004994 del 13 de febrero de 2007, por el cual se resolvió el recurso de reposición negándolo, y la Resolución No. RDP 011447 del 21 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá de conformidad con la certificación laboral y salarial (fl.14), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una prestación, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales, UGPP le reconoció la pensión de jubilación al actor, a través de la Resolución No. RDP 011447 del 13 de julio de 2013 (fl. 2), luego el señor Julio Rojas solicitó la reliquidación de la prestación reconocida, por medio de la Resolución No. RDP 045407 del 1º de diciembre de 2016, se resolvió desfavorablemente la petición (fl. 25), contra dicha decisión interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron debidamente decididos por medio de las Resoluciones No. RDP 004994 del 13 de febrero de 2007, (fl. 38), y la No. RDP 011447 del 21 de marzo de

2017 (fl. 42), respectivamente, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Julio Enrique Rojas por intermedio de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales, UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Herminso Gutiérrez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.863 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

yy

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (12) de Octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-008-2015-00242-00
Demandante: BERTHA CECILIA TORRES BERNAL
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Requiere.

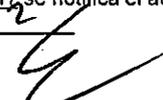
En virtud de la conducta silente del extremo demandante frente al requerimiento efectuado en el auto anterior (fl. 169), El Despacho exhorta a la entidad demandada, a efectos de que en el término de 5 días allegue la información allí mencionada, eso es, si en alguna oportunidad, la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá informar la fecha en que radicó la aludida solicitud.

En todo caso, por última vez se requiere a la parte demandante, para que dentro del mismo término cumpla el aludido requerimiento, so pena de apreciar dicha conducta como indicio en su contra, en virtud de la carga que ostenta al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

MPV.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>12</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00341-00
Demandante: JUAN PABLO ALDANA PATIÑO
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2017, se requirió a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con el fin de que allegará la orden administrativa de personal de diciembre de 2013, por medio del cual se designó como Comandante del Distrito Militar No. 15 al Capitán Juan Pablo Aldana Patiño, también se conminó a la entidad accionada, para que se sirva arrimar los antecedentes administrativos so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal a través de los memoriales radicados el 12 de julio y 31 de julio y 6 de septiembre del presente año (fls. 176, 179, 259) atendió los requerimientos realizados.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, las documentales visibles a folios 176 a 254 y 259 a 271 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se precisa que se traslada la manifestación de reserva realizada por la entidad, por lo que la parte debe abstenerse de usar la documental para fines diferentes a los de su defensa y contradicción en este proceso.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, a folio 173 del expediente obra renuncia de poder radicada por el apoderado de la entidad accionada, la cual acompaña con el escrito en el cual le hizo saber a su poderdante tal decisión junto con los procesos que se encontraban a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado aceptará la renuncia del poder presentado por el referido abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 176 a 254 y 259 a 271 para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Wilmar Ramón Millán Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.401 de Málaga y portador de la T.P. 224.085 del C.S. de la J., conforme lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Daniel Alberto Galindo León, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.177.018 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.255).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

yy.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 32.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00641-00
Demandante : Blanca Berenice Castillo Castillo
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones,
Colpensiones
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los mandatarios de los extremos procesales, mediante escritos radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 19 de septiembre de 2017 (fls.153-169), sustentaron los recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de septiembre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.132-146).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:40 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

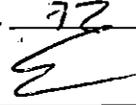
yy


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 72



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00360-00
Demandante: GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A -INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ISS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Gloria Mercedes Monroy Carrillo, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado diecisiete (17°) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 23 de agosto de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto radica en esta Jurisdicción (Fl.148).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso del epígrafe el 4 de septiembre de 2017 (Fl. 151), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

Conceder a la parte actora **el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

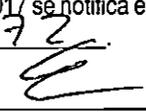
En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Gloria Mercedes Monroy Carrillo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 72.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00380-00**
Demandante : **Graciela Fandiño Velásquez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Graciela Fandiño Velásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Graciela Fandiño Velásquez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de marzo de 2017 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *CENT EDUC DIST SANTA MARIA DEL LAGO* ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa del Formato *único para expedición de certificado de*

salarios (fl.12), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **GRACIELA FANDIÑO VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

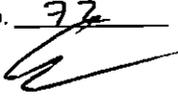
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

yy

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-000378-00
Demandante: MARITZA GÓMEZ BARAHONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que no obró la presentación personal del mismo, adicionalmente se encuentra que invoca como fundamento de su poder el código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo, normas derogadas.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...). (Negrilla fuera de texto)

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971:

“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.

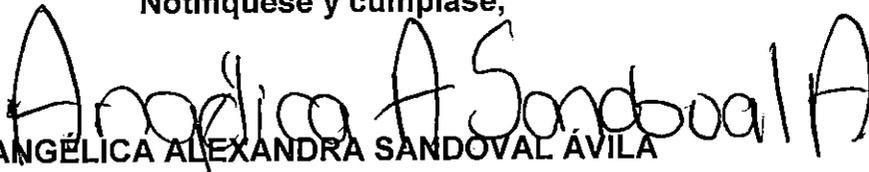
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

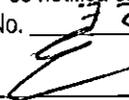
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Maritza Gómez Barahona, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

yy

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>32</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-708-2014-00006-00
Demandante: **MERY ARTEAGA RIVAS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Agrega documentos y decreta prueba

Encuentra el Despacho que la entidad ejecutada allegó la documentación que fue ordenada en audiencia y requerida mediante los autos anteriores (fl. 175 y 183), razón por la que tales piezas procesales serán incorporadas al plenario y puestas en conocimiento de las partes en litigio por el término de 3 días.

Así mismo se observa que la Oficina de Apoyo no ha aportado la liquidación igualmente ordenada, sin embargo por considerar que la misma puede ser elaborada por el Despacho, se prescinde de la misma.

De otra parte, revisado una vez más el expediente se advierte que resulta indispensable definir si en alguna oportunidad, la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual debe estar plenamente acreditada tal circunstancia, así como la fecha en que radicó la aludida solicitud, en consecuencia, en la forma autorizada por el art. 213 del CPACA, como prueba oficiosa se ordenará al extremo actor que allegue la información pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documental y manifestaciones allegadas por la ejecutada (fls. 191 a 268).

SEGUNDO: Como prueba oficiosa, se ordena a la parte ejecutante, que dentro del término de diez (10) días, informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar tal circunstancia, así como la fecha de radicación de la aludida solicitud.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00217-00
Demandante: HUGO OCAMPO RUIZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2017, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que allegara el manual de funciones de los médicos generales de la planta de personal de la entidad y los antecedentes administrativos del actor (Fls.190 y vuelto).

Al respecto, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos en medio magnético y en copias simples (Fls. 212 y cuaderno separado), a través de los cuales atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fls. 216 y 223), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>22</u>.</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00741-00
Demandante: PAUL DANILO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

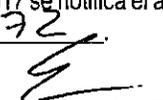
Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial (FIs. 98 a 104), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 107 a 248, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>32</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00041-00
Demandante: FABIO CASTILLO CORTÉS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 26 de septiembre del año en curso (Fls. 122-124), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 13 de septiembre del año en curso (Fls.102 a 120).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Ángela María Bonilla Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.417 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

profesional No. 196.976 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 125 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 32 </p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00021-00
Demandante: ANA ELVECIA VANEGAS PULGARIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 20 de septiembre del año en curso (Fls. 152-161), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 13 de septiembre del año en curso (Fls.132 a 149).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

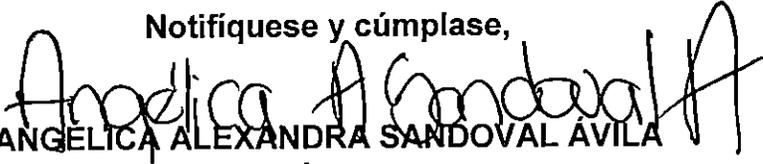
Fijar el día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.566 de Villa del Rosario, portadora de la tarjeta

¹*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

profesional No. 281.299 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 151 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>72</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--